

**INFORME No. 122/19**

**PETICIÓN 1442-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARVAJAL Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 131

14 julio 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de julio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jahir Alberto Hernandez Carvajal |
| **Presunta víctima:** | Luis Fernando Hernández Carvajal y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), y los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVIII (justicia), XXV (detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de noviembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de septiembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de abril de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de septiembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de noviembre de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.b y c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la detención arbitraria y posterior ejecución extrajudicial de Luis Fernando Hernández Carvajal y John Fredy Arenas, así como las lesiones ocasionadas a Deison Alberto Rodríguez Patiño y Luis Felipe Rendón González por la Policía Nacional. Sostiene que el Estado ha vulnerado los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares al acceso a la justicia y a una reparación integral por el daño sufrido a consecuencia de la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos.
2. El peticionario manifiesta que el 14 de agosto de 1992 las cuatro presuntas víctimas se transportaban en dos motocicletas en la ciudad de Medellín, cuando fueron interceptados por la Policía Nacional quienes les obligaron a bajarse de los vehículos y colocarse contra la pared. Alega que estos procedieron a golpear a las presuntas víctimas en la cabeza y amarrarles las manos para luego subirlos a las motocicletas y trasladarlos a la Inspección de Policía de San Cristóbal. Se indica que una vez en camino y al observar que se dirigían a un destino diverso, Deison Alberto Rodríguez golpeó al agente de policía que conducía la motocicleta y se echó a rodar por la pendiente adyacente a la vía. El resto de las presuntas víctimas fueron bajadas de las motocicletas y abaleados, causando la muerte instantánea de John Fredy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal, mientras que Luis Felipe Rendón González logró huir del lugar, no obstante haber recibido seis impactos de bala.
3. El 17 de agosto de 1992 los familiares de las víctimas presentaron una denuncia en la Comandancia de Policía, la cual fue remitida al Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar quien ordenó abrir la investigación penal en contra de José Nevet López Giraldo, Rafael Alberto Oyola de la Hoz, Joel Metrio Muñoz Torrez, Luis Javier Restrepo y Arquimidez Campuzano Martínez. Dicho despacho, mediante resolución de 21 de mayo de 1993, dictó detención preventiva contra los agentes referidos, así como a los agentes Alcibiadez López Caicedo y Alberto Villanueva González, por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y hurto calificado. Posteriormente, el 31 de enero de 1994, el Juzgado de Primera Instancia adscrito al Comando de la Policía Nacional del Valle de Aburrá convocó a Consejo Verbal de Guerra, toda vez que se había concluido que las presuntas víctimas fueron tratadas en condiciones de inferioridad por los uniformados lo cual indicaba un agravante de la conducta. Sin embargo, este mismo dictó el veredicto de no responsabilidad al considerar que los indicios que se tuvieron en cuenta para convocar a los vocales de guerra perdieron su fuerza demostrativa como consecuencia del debate. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 25 de julio de 1994, al reconocer que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora no contaba con pertinencia suficiente para demostrar las condiciones y circunstancias en las que se fundó el juicio de responsabilidad.
4. El 15 de agosto de 1992 los familiares de las presuntas víctimas interpusieron queja disciplinaria, de la que conoció la Procuraduría Provincial de Medellín, quien comenzó la averiguación disciplinaria formal el 18 de mayo de 1993. Mediante resolución de 10 de marzo de 1994 se suscribieron diez pliegos de cargos contra los agentes de la Policía Nacional involucrados y se procedió a realizar las diligencias de descargos de cada uno de éstos. El 21 de marzo de 1995 se dictó el fallo de primera instancia en el que se declaró la responsabilidad de los implicados y los sancionó con solicitud de destitución. Esta resolución fue apelada y se remitieron las diligencias a la División de Registro y Control el 7 de febrero de 1996, para así ser remitidas a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional. Este despacho dictó el fallo de segunda instancia el 15 de agosto de 1996, en el cual se ordenaba la revocatoria de la resolución de primera instancia y la nulidad de lo actuado desde el pliego de cargos de 10 de marzo de 1994, ordenando así la devolución de los autos al despacho de origen quien reinició el proceso y posterior al trámite de notificación de los implicados, el 24 de abril de 1997 dictó el auto de cargo en contra de todos los implicados. Sin embargo, para el mes de agosto de ese mismo año operó la prescripción de la acción disciplinaria, y el 4 de marzo de 1998 la Procuraduría Metropolitana del Valle de Aburra decretó la prescripción de la acción.
5. Paralelamente, el 8 de noviembre de 1993 los familiares de las presuntas víctimas promovieron proceso de reparación directa el cual quedó radicado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, quien mediante fallo de 25 de mayo de 2000, argumentó que no era posible conceder las pretensiones de la parte actora por falta de medios probatorios. Esta decisión fue apelada y la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante resolución el 26 de octubre de 201, ordenó revocar la sentencia y condenar al Estado ordenando el pago de reparaciones por el daño causado. Respecto de la suma reconocida en la sentencia dictada por el Consejo de Estado en el marco del proceso contencioso administrativo, la parte peticionaria sostiene que no se valoraron los daños causados a los familiares de las presuntas víctimas, ni los veinte años de retardo injustificado de los procesos jurisdiccionales. Asimismo, requirió a la Fiscalía General de la Nación impulsar la investigación penal y ofrecer una disculpa pública a los familiares de las presuntas víctimas. En atención a esta resolución, el 23 de abril de 2012, la Fiscalía Delegada de los Jueces del Circuito 123 de Medellín dictó resolución interlocutoria en la que se inhibió de abrir la instrucción al considerar que los hechos a investigar ya se habían elevado a cosa juzgada al haber sido investigados por la justicia penal militar.
6. El Estado sostiene que la petición es inadmisible, pues los peticionarios pretenden la revisión de las decisiones en los procesos judiciales, viola su derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley. Afirma que las acciones instauradas por las partes y aquellas impulsadas de oficio por el Estado, se examinaron a fondo por los órganos judiciales competentes de acuerdo con la normativa interna. Por ello, alega que la admisión de la petición implicaría una revisión de cuarta instancia por parte de la Comisión. Adicionalmente, afirma que no hay argumentos sobre la presunta vulneración a los derechos de las presuntas víctimas y que el peticionario funda su inconformidad sobre los las decisiones dictadas por los órganos judiciales sin que se logre sustentar la afectación a los derechos que señala en la petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado señala que ha facilitado, promovido y concluido los recursos adecuados en materia penal y en lo contencioso administrativo, para la satisfacción de las presuntas víctimas y sus familiares, y que la pretensión del peticionario relativa al estudio del monto otorgado por concepto de perjuicio moral no debe de ser objeto de revisión de la Comisión pues no está facultada a determinar dicha cantidad. Por su parte, la parte peticionaria sostiene que los hechos hasta la actualidad se mantienen en impunidad, al no haberse impulsado la investigación penal por parte de la Fiscalía General. En relación con la vía contencioso administrativa, la parte peticionaria manifiesta que si bien existe una remuneración económica, la reparación del daño ha sido parcial y no implica una reparación integral de los perjuicios.
2. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometa un delito en el que presuntamente participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que el proceso de éste es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En ese sentido, la CIDH advierte que el desarrollo y conclusión de las investigaciones en la justicia penal militar constituyeron un impedimento en el agotamiento de recursos internos. Respecto al empleo del fuero militar, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido que no constituye un foro apropiado para investigar la muerte de un civil dado que no ofrece las garantías requeridas y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar alegadas violaciones a los derechos humanos consagradas en la Convención Americana[[6]](#footnote-7). Por lo anterior, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2.b y c de la Convención.
3. Por otra parte, en relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. No obstante lo establecido, en el presente caso se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas relativas a la celeridad procesal en el marco de la reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la sentencia de 26 de octubre de 2011 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaró patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de los daños y perjuicios causados a las presuntas víctimas y a sus familiares, como consecuencia de su muerte y lesiones.
4. Finalmente, la petición fue presentada el 9 de noviembre de 2009, los alegados hechos materia iniciaron el 14 de agosto de 1992, y sus presuntos efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegadas lesiones y ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas por parte de los agentes del Ejército Nacional, la subsistente impunidad y falta de protección judicial efectiva en los procesos judiciales desarrollados en los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2; en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.
2. En cuanto a las aducidas vulneraciones a artículos de la Declaración Americana, esta Comisión ha establecido con anterioridad que, una vez que la Convención entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En este caso las alegadas violaciones a la Declaración encajan dentro del ámbito de protección de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen para el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención.
4. En atención al argumento del Estado respecto de la ausencia de argumentos por parte de la parte peticionaria, la Comisión toma nota de que sus normas de procedimiento no contienen ninguna disposición específica que obligue a los peticionarios a exponer todos sus argumentos jurídicos en su petición inicial, sino que su Reglamento establece que la petición debe contener una reseña del acto o la situación denunciada, sin imponer condiciones expresas sobre el contenido o la oportunidad de las denuncias jurídicas específicas. Por lo que corresponde a la Comisión con base en la jurisprudencia del sistema, determinar qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de julio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La petición identifica a las siguientes presuntas víctimas: Luis Fernando Hernández Carvajal, John Fredy Arenas, Deison Alberto Rodríguez Patiño y Luis Felipe Rendón González. Asimismo, señala a los siguientes familiares: José Obdulio Hernández Rodríguez (padre), María del Socorro Carvajal de Hernández (madre), Aniza María Hernández Carvajal (hermana), Leyda del Socorro Hernández Carvajal (hermana), Jahir Alberto Hernández Carvajal (hermano), José Gabriel Antonio Hernández Carvajal (hermano), Sandra Yolima Hernández Carvajal (hermana), Diana Jaqueline Hernández Carvajal (hermana), y Juan Camilo Hernández Carvajal (hermano); María Eucaris del Socorro (madre), Claudia Yaneth Rodríguez Arenas (hermana), Jonathan Osvaldo Roldan Arenas (hermano) y Andrés David Roldan Arenas (hermano), Jairo León Rodríguez Higuita (padre), Consuelo de Jesús Patiño Gutiérrez (madre), Jairo León Rodríguez Patiño (hermano), y Douglas Rodríguez Patiño (hermano), Marta Cecilia Zuluaga Builes(cónyuge), Ana María Rendón Zuluaga (hija), Pedro Iván Rendón Echavarría (padre), Caridad del Socorro González Salazar de Rendón (madre), Margarita María Rendón González (hermana), Luz Adriana Rendón González (hermana), Jaime Rendón González (hermano), y José Alejandro Rendón González (hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)